

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 29 de 2020. A despacho en la fecha para resolver sobre la admisión de la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1021
Rad. Juzgado: 2020-00335

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA, promovida por MARÍA EMILIA CASTAÑEDA GÓMEZ, MARGARITA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, MARTHA LUCILA CASTAÑEDA GÓMEZ, JORGE ALFREDO CASTAÑEDA GÓMEZ, MARÍA LUZ STELLA CASTAÑEDA GÓMEZ, BERTHA LILIANA CASTAÑEDA GÓMEZ, GLORIA INÉS CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ EUGENIA CASTAÑEDA GÓMEZ, en contra de LUZ DARY ZAPATA

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Deberá la parte actora allegar el requisito de procedibilidad suscrito por todas las partes intervinientes, el documento allegado con el cual pretende probar el agotamiento de este requisito legal, no prueba que el mismo se celebró entre todas las partes intervinientes en esta demanda, como lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001.
2. Debe adecuar las pretensiones a las propias de una demanda Verbal como la pretendida, toda vez que en este tipo de proceso no procede la cancelación de gravámenes hipotecarios como lo solicita la parte actora.
3. Tampoco hay lugar a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la parte actora, en caso de

darse la reivindicación.

4. El Certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, debe ser expedido con una antelación no superior a un mes.

5. Las medidas cautelares deprecadas, no proceden en los procesos VERBALES, pues en este tipo de eventos sólo procede la inscripción de la demanda. La cual tampoco procede en un reivindicatorio como el que se pretende iniciar, pues lo pretendido es recuperar la posesión del inmueble que es de propiedad de los mismos demandantes, por lo que no está en discusión el derecho de dominio, que haga viable la inscripción de la demanda,

6. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, ni se demostró haber agotado gestión alguna para obtenerlo, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”

7. No se aportó el poder para la representación de la parte actora.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL, promovida por J MARÍA EMILIA CASTAÑEDA GÓMEZ, MARGARITA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, MARTHA LUCILA CASTAÑEDA GÓMEZ, JORGE ALFREDO CASTAÑEDA GÓMEZ, MARÍA LUZ STELLA CASTAÑEDA GÓMEZ, BERTHA LILIANA CASTAÑEDA GÓMEZ, GLORIA INÉS CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ EUGENIA CASTAÑEDA GÓMEZ, en contra de LUZ DARY ZAPATA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.139 y tarjeta profesional No. 202.732 del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2020-00335-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 99 Del 30/ 09 /2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria